



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 03/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00224	Verbal	MARIA DEL CARMEN PASCUMAL vs EW ELITE CONSTRUCCIONES S. A. S.	Auto inadmite demanda Avoca conocimiento, inadmite demanda, concede 5 días subsanar.	02/11/2022
5200131 03001 2022 00227	Interrogatorio de parte	LUIS EDUARDO - MEJIA MEJIA vs ANDREA LEON RIASCOS	Auto inadmite demanda Inadmite, concede 5 días para subsanar, reconoce personería	02/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



Pasto (N), dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se ha presentado solicitud de prueba extraprocesal, elevada por el señor Luis Eduardo Mejía Mejía, a través de apoderada judicial, a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

En punto del acápite de notificaciones.

Se informa dirección física pero también dirección de correo electrónico de la parte convocada, no obstante, la Ley 2213 del año en curso, señala:

“ARTICULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)**” (Resaltamos).*

Por tanto, resta que la demandante acredite que tal medio es el utilizado por la convocada, soportando documentalmente lo pertinente.

Siendo ello así, la falencia advertida concluye en causal de inadmisión prevista en el numeral 1 del artículo 90 del CGP; no quedando a éste Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal, elevada por el señor Luis Eduardo Mejía Mejía, a través de apoderada judicial, contra Andrea Melisa León Riascos, por lo señalado en precedencia.

Segundo. CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

Tercero. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte convocante, a la abogada María Fernanda de La Rosa Narváez, identificada con C.C. Nro. 1.085.318.926, y portadora de la T.P. Nro. 345.755 del C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, presentado con la demanda y con base en los artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 3 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734a783607dd0b2cd2ffa52899661369923323f4e663ddae25b7bb04701bb5c**

Documento generado en 02/11/2022 12:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El 22 de septiembre del año en curso, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto ha remitido a este Despacho el presente asunto, por estimar que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, de manera que se adoptará la decisión correspondiente y en caso de ser abogado, se continuará con el trámite oportuno.

Consideraciones.

El Juzgado remitior justifica la razón de su impedimento, en el hecho de que advierte que quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, es el abogado Sebastián Everardo López Jurado, con quien ha tenido serias desavenencias de carácter jurídico y personal, que configuran una enemistad grave, situación que afirma le impide decidir con objetividad e imparcialidad, la función de administrar justicia.

Respecto de las causales de impedimento, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2011, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, señaló:

“(...) El instituto de los “impedimentos” tiene como finalidad garantizar los principios de independencia e imparcialidad, reconocidos a partir de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política; recogidos en el artículo 5º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y orientadores de los deberes del Juez, según el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil y, representan formidable garantía del derecho fundamental al debido proceso (...).

El artículo 140 del CGP:

“(...) Los magistrados, jueces, conjuces, en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva (...).”

De igual forma, el numeral tercero del artículo 141, *ejusdem*, efectivamente señala como causal de recusación:

“(...) Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...).”

Descendiendo al caso objeto de análisis, se advierte que el funcionario ha invocado como causal de impedimento, la existencia de enemistad grave, con el apoderado judicial de la parte demandada, irradiado hacia su ámbito personal

y laboral y cuyo planteamiento, supone cuando menos una afectación tal que puede llegar a comprometer la subjetividad e imparcialidad con la cual ha de asumir el rol de juzgador dentro del presente trámite. En tales circunstancias, se concluye que es legal, el impedimento que ha formulado el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad y por tanto el Juzgado ha de aceptarlo y disponer se continúe con el trámite respectivo dentro del caso de marras.

Así las cosas, adentrándonos en el *sub lite*, el Despacho encuentra que:

Se ha presentado demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por María del Carmen Pascumal e Iván Darío Urbano Pascumal, por intermedio de apoderado judicial, contra, Luis Felipe Canchala Canchala, José Floresmillo Erazo Urbano y EW Elite Construcciones S.A.S.; para que, previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

La revisión del pliego que integra la demanda indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que, se avizoran las siguientes falencias formales, que se fundamentan en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, como se pasa a ver.

1. En cuanto a hechos.

Se indican dos fechas de ocurrencia del accidente de tránsito, el 4 de abril y 4 de junio del año en curso, por lo cual, siendo fundamental tal dato, corresponde a los demandantes, realizar la corrección pertinente.

2. En punto de pretensiones y cuantía.

Se indica que se trata de un total de \$201.894.694, no obstante, tal valor monetario no corresponde con el total de las pretensiones, debiendo realizarse entonces una revisión de dichos acápite, a fin de que guarden correspondencia, pues por perjuicios materiales se estima en \$147.059.852 y por perjuicios morales, busca el reconocimiento de 100 smmlv para cada demandante, desbordando entonces la cuantía que se dice corresponde a este asunto.

Ahora bien, la Judicatura insta a la parte adecue lo propio a perjuicios inmateriales con criterio de razonabilidad, atendiendo la jurisprudencia en materia civil y bajo el principio de lealtad frente a la contraparte, aterrizando las pretensiones al campo civil.

Advirtiéndose que, si bien por pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales no cabe la sanción regulada en el artículo 206 del CGP, es lo cierto que, los demandantes deben hacer una apreciación lógica, razonable y apegada a la ley y la jurisprudencia que gobierna este tipo de asuntos en un escenario civil como el que aquí se presenta, atendiendo los límites en la tasación.

Y es que, para el efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC576-2019, reiterado en AC619-2020, advirtió que:

“(...) la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciere el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños

Verbal RCE Nro. 2022-224
Interlocutorio Nro. 1293
Demandantes: María Pascumal e Iván Urbano.
Demandados: Luis Canchala, José Erazo y otro.
Sin Sentencia.

extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial.”

Y sea dicho, por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, la tasación máxima hasta el momento reconocida jurisprudencialmente, por dicha Alta Corte, ha sido setenta y dos millones de pesos¹, de manera que, es menester un estudio a consciencia de lo enfilado en el libelo genitor.

3. En cuanto a notificaciones.

Se informa dirección física pero también dirección de correo electrónico del demandado Luis Felipe Canchala Canchala, no obstante, la Ley 2213 del año en curso, señala:

“ARTICULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)**” (Resaltamos).*

Por tanto, resta que la demandante acredite que dicha dirección de correo electrónico, es el utilizado por el convocado, soportando documentalmente lo pertinente.

4. Finalmente, se insta a la parte demandante para que adecúe el orden de los folios del libelo genitor, concretamente entre los folios 30 a 32, en aras de los principios de lealtad procesal y una óptima defensa de su contraparte, y de colaborar con un orden adecuado y secuencial del expediente judicial.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causal de inadmisión prevista en el numeral 1 del artículo 90 del CGP; no quedando a este Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

¹ Monto reconocido en sentencia SC5686-2018, tasación que obedeció a la gravedad de la tragedia y de sus consecuencias para los damnificados, por los hechos ocurridos el 18 de octubre de 1998 en la población de Machuca (Antioquia), con ocasión de la explosión de miles de barriles de petróleo derramados en el río Pocuné, evento que dejó cientos de personas fallecidas y algunos lesionados. En doctrina probable expresada en los pronunciamientos SC9193 de.2017, SC562 de 2020, SC13925-2016, CSJ SC15996-2016, CSJ SC9193-2017, CSJ SC665-2019, CSJ SC562-2020, SC5686-2018, la tasación ha sido con un máximo de \$60.000.000.

Verbal RCE Nro. 2022-224
Interlocutorio Nro. 1293
Demandantes: María Pascumal e Iván Urbano.
Demandados: Luis Canchala, José Erazo y otro.
Sin Sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Declarar fundado el impedimento que ha formulado el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad para separarse del conocimiento del presente proceso.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, AVÓCASE el conocimiento del presente asunto.

Tercero. INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por María del Carmen Pascumal e Iván Darío Urbano Pascumal, por intermedio de apoderado judicial, contra, Luis Felipe Canchala Canchala, José Floresmillo Erazo Urbano y EW Elite Construcciones S.A.S.

Cuarto. CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

Quinto. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Sebastián Everardo López Jurado identificado con C.C. Nro. 98.393.032 y portador de la T.P. Nro. 159.979 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

Sexto. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 145 del CGP, el presente asunto, se encuentra suspendido desde el 21 de septiembre de 2022, notificación por estados del auto, por el cual el Funcionario mencionado, se declaró impedido hasta la notificación por estados de este proveído, por el cual se resuelve o acepta el impedimento invocado. Dicho lapso, se descontará del término previsto en el artículo 121 del CGP, para los efectos allí indicados.

Séptimo. Infórmese a la Oficina Judicial del recibo del presente asunto, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, para efectos de la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 3 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55e46d9483356f2ebf67d2a158a2ab4541c2b58f3d62e925fa6ee34e727abea**
Documento generado en 02/11/2022 12:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>